

de marzo de 1789. Esta licencia no debe entenderse para los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los capitanes generales ni gobernadores, y debe impetrarse del rey con arreglo á la real orden de 28 de marzo de 1778.

284. Los gobernadores tienen jurisdicción sobre la tropa de marina que reside en las plazas, en los términos que espresan las reales órdenes de 12 de agosto de 1760, 6 de enero de 1761, 14 de marzo de 69, y 8 de diciembre de 71, y son una adición á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tit. 2 del trat. 6 de las ordenanzas generales del ejército, que tratan de la subordinación y dependencia con que deben considerarse las tropas de tierra y de mar no embarcadas, ó haciendo el servicio en las plazas.

285. No permitirán los gobernadores la entrada en los castillos ó fuertes á los extranjeros, como está mandado por el órden de 19 de setiembre de 1761.

286. Aunque los gobernadores tienen á sus órdenes los cuerpos de casa real que se hallan de guarnición en el distrito de sus plazas, y pueden arrestar á los individuos que cometen alguna falta, deben entregarlos á su respectivo comandante, en los términos que espresa su ordenanza y la real orden de 31 de marzo de 1775, que determina las facultades de los gobernadores en estos casos.

287. Para que los gobernadores y demas gefes militares puedan ejercer la jurisdicción que les está confiada por reales ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los cónsules franceses en nuestros puertos, deben tener presente la convención hecha entre las cortes de España y Francia en 13 de marzo de 1769 para el mejor y mas claro servicio de los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones, en la cual se espresan los casos en que pueden ser arrestados cuando cometen algun delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna, habiéndose declarado posteriormente por real órden de 7 de diciembre de 1787, que los cónsules no pueden ejercer acto alguno de jurisdicción. Todo lo cual debe tenerse muy presente por todos los jueces militares y ordinarios, para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutaban por razon de sus empleos, sin permitirles se proponen en el uso de su oficio, reducido solo á ser unos meros agentes de las personas de su nación para solicitar justicia: Colon t. 2. pág. 169.

288. Toda ciudadela y los castillos ó fortalezas dependientes de una plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente, sus gobernadores tienen cierta dependencia del de la plaza. Por esta razon se ordenaba que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artículos 9, 10 y 11 del tit. 1, lib. 3 de la ordenanza del año de 1728, y en el artículo 4, tit. 7, trat. 6 de las generales del ejército se previene igual dependencia á las plazas de los castillos ó fuertes, bajo cuyo nombre se consideran tambien las ciudadelas, como se declaró en 20 de abril de 1769, mandando que el gobernador de la ciudadela de Barcelona tomase el santo del de la plaza, como fortaleza dependiente de ella. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el gobernador de la misma ciudadela de Barcelona y el capitan general, declaró S. M. en 6 de marzo, que aunque se han de cerrar todas las puertas de la ciudadela y levantar los puentes, debe su gobernador abrirlas á cualquiera hora, siempre que el general lo dispusiese por causa legítima, ó que se interese el real servicio. Colon tomo 2, página 171.

TITULO SESTO.

DE LOS FUEROS ESPECIALES, PREROGATIVAS DE LOS QUE LOS GOZAN, Y DE SUS JUZGADOS PRIVATIVOS.

289. Espuestas en los títulos anteriores las disposiciones vigentes sobre las prerogativas y obligaciones de los que tienen el fuero militar ordinario, y sobre la organización y procedimientos de los tribunales y juzgados del mismo, vamos á hacernos cargo de las disposiciones sobre las prerogativas de los que tienen fueros especiales y sobre la organización y procedimientos de sus juzgados privativos.

290. Primeramente debemos advertir, que rigen por regla general respecto de dichos fueros, las ordenanzas del ejército y sus adiciones en todo lo que no exceptúan las ordenanzas y reglamentos peculiares de cada uno de estos aforados; pues por real órden de 10 de junio de 1838, se dispuso, que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas y procesos, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la ordenanza del ejército y real órden aclaratoria de 10 de agosto de 1787.

SECCION I.

DEL FUERO Y JUZGADO DE LOS GUARDIAS DE LA REINA.

291. Antes se componia el cuerpo militar destinado á la custodia de la real persona, del denominado Guardias de Corps y del de Alabarderos. Mas el cuerpo de Guardias de Corps fue suprimido en 1844, y por real decreto de 27 de enero de 1852, se creó el escuadron de Guardias de la Reina, al que se le encargó el servicio exterior de SS. MM. y la escolta para su custodia. En dicho decreto se dispuso, que el escuadron de la Reina gozase el fuero que disfruta el cuerpo de guardias Alabarderos, y que el juzgado pri-

mitivo de los guardias Alabarderos entendiera en los negocios jurídicos y gubernativos de este escuadrón. Ultimamente, por real decreto de 2 de febrero de 1853, se dispuso que el real cuerpo de guardias de Alabarderos y el escuadrón de guardias de la Reina formáran un solo cuerpo que llevará el nombre de Guardias de la Reina.

292. Por los arts. 68 y 69 del reglamento de dichos guardias, publicado con igual fecha de 2 de febrero, se dispuso, que el cuerpo de los reales guardias disfrute del mismo fuero privativo que tenían el de guardias de Corps y Alabarderos, y por lo tanto sea de la misma naturaleza, así el juzgado como el modo de enjuiciar; y el asesor y demas individuos del juzgado dependan del comante general, y lleven el despacho de los negocios de la privativa jurisdiccion del cuerpo.

293. En dicho reglamento de 1852 se ha refundido el de 19 de noviembre de 1845 que reorganizó el real cuerpo de guardias alabarderos. Así, pues, dispónese en el mismo, que el cuerpo de Guardias de la Reina se compondrá de dos brigadas, una de infantería, y otra de caballería, y la plana mayor general correspondiente. Cada brigada se dividirá en dos compañías y su plana mayor. La plana mayor general de un comandante general director, grande de España de la clase de capitán general ó teniente general, un secretario de la de comandante ó teniente coronel, un auxiliar de la de Teniente, treinta músicos y un criado ordenanza para la comandancia: art. 2 al 4.

294. Para ser elegido guardia se requiere ser sargento efectivo, y estar en servicio activo, bien en el ejército ó en la marina, tener 25 años cumplidos y no pasar de 40, contando seis de efectivo servicio con exclusion de todo abono, ser de acreditada y constante buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su filiacion, tener la estatura de cinco pies y tres pulgadas al menos, y sin defecto personal visible, ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase. Todo individuo de la clase de tropa del ejército y armada que tenga la cruz de segunda clase de san Fernando, conforme á su reglamento, tiene derecho á ingresar en este cuerpo, siempre que no pase de la edad de 40 años: art. 8.

295. El comandante general tendrá las mismas atribuciones designadas en la ordenanza de 1792 á los capitanes de Reales Guardias de Corps, y las correspondientes á los directores de las armas é institutos del ejército. Los mayores generales de brigada sustituirán por antigüedad al comandante general en sus funciones, y tendrán bajo su direccion las oficinas del detal, que desempeñarán los primeros ayudantes: art. 53 y 54.

296. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiese de despedirse á algun oficial menor del cuerpo, el comandante general lo pondrá en conocimiento de S. M. por conducto del secretario del despacho de la Guerra, y desde este momento hasta la real resolucion cesará de hacer servicio, quedando arrestado, ó como dicho superior gefe juzgue por conveniente. Ya sea la separacion por sentencia judicial, ya por providencia gubernativa, que siempre deberá aparecer bien motivada, el individuo despedido del cuerpo no volverá al ejército, sino que habiendo lugar á ello será propuesto para su retiro: art. 66.

297. El cuerpo de alabarderos, y en consecuencia del decreto arriba citado, las compañías de la guardia real, tienen los mismos privilegios y distinciones que disfrutaban los antiguos guardias de Corps: real orden

de 29 de octubre de 1715, real orden de 20 de enero de 1842 y aclaracion de 27 de dicho mes y año, por las que se mandó quedase subsistente el juzgado particular y privativo de alabarderos, y que conservasen sus individuos tanto activos como pasivos su fuero especial.

298. Así pues, tiene este cuerpo la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, civiles y criminales de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los oficiales, guardias y demas individuos de él. Esta expresion activa y pasiva quiere decir, que cualquiera individuo de este cuerpo, sea actor ó reo, ha de demandar y ser demandado precisamente ante el gefe de su cuerpo que tenga la jurisdiccion, disfrutando del fuero y privilegio militar como si estuviesen en guerra viva, en cuya distincion es único este cuerpo entre los demas militares, pues estos cuando proceden como actores, contra un paisano, por ejemplo, deben poner su demanda ante el juez ordinario, y aquel lo trae á su juzgado, cuya prerogativa concedió el señor don Felipe V por real cédula de 17 de diciembre de 1705, que es la primitiva cuya jurisdiccion se confirmó por la ordenanza de Guardias de Corps de 1790: art. 4, pág. 298.

299. Asimismo, concocen de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos del dicho cuerpo: orden. de Guardias de Corps, art. 2. pág. 280.

300. Tanto respecto de los asuntos criminales como de los civiles se habia dispuesto, que conociera dicho juzgado privativo, con independencia é inhibicion del Consejo de la Guerra, y de las demas justicias y tribunales del reino, debiendo únicamente consultarse á S. M. con remision de los procesos originales, y por la via reservada de la secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, quedando así ejecutoriadas y sin mas recurso que ante la real persona: ordenanzas de Guardias de Corps de 1792, arts. 4 y 2.

Posteriormente por real orden de 12 de agosto de 1846, se previno, que cuando las partes se sintiesen agraviadas de dichas sentencias, pudieran acudir á S. M. por el recurso de apelacion que se les concederia por la sala de justicia del Consejo de Guerra, con asistencia precisa del asesor general de estos cuerpos, consultando con S. M. dicha sentencia y comunicándose por la via reservada de guerra la real resolucion que resultare.

Por esto dice Colon, al tratar de estos cuerpos, lo siguiente: En los cuerpos de la Guardia Real, corresponde la formacion de inventarios y testamentarias al asesor general ó su subdelegado, de cuyos autos conoce el juzgado de estos cuerpos; pero si algun batallon ó escuadrón estuviera ausente de las capitales donde residan dicho asesor ó su subdelegado, se formará la descripcion de bienes del militar difunto por un oficial de la plana mayor, con intervencion del comandante, y todo lo actuado se remitirá al ayudante mayor para que por su conducto llegue á manos del coronel ó gefe del cuerpo, á fin de que pasándolo al asesor general se determinen y decidan en este tribunal las dudas, particiones y demas actos judiciales que son consiguientes en tales casos, con independencia del Consejo de Guerra y con solo recurso á la real persona, cuyo privilegio tienen estos cuerpos: Colon, t. 1, pág. 455; y en el 2, pág. 253, dice: Respecto de estos cuerpos no debe entenderse lo dispuesto en el decreto de 25 de marzo de 1752, arriba espuesto, segun se halla declarado y confirmado por D. Carlos III, pues para estos casos tiene su asesor privativo.

La jurisdiccion que en las reales cédulas y disposiciones arriba citadas se da á los capitanes generales y auditores para todo el ejército, deben entenderse para estos cuerpos de la real casa radicada en sus respectivos comandantes en gefe con el asesor general ó sus subdelegados, los cuales y no los sargentos generales ni ayudantes son, segun se ha dicho, los que deben intervenir en todas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

Mas acerca de cuanto llevamos dicho en este número, debe tenerse presente, que segun el art. 31 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, se ha dispuesto, que en lo sucesivo los cuerpos de casa real consultarán con el tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia.

301. Los oficiales é individuos del cuerpo de Guardias de la Reina, sus mujeres é hijos, mientras aquellos vivan, gozan del fuero especial mencionado en los mismos términos que los que pertenecen al ordinario, teniendo lugar los mismos casos de desafuero y excepciones que espusimos al tratar de este.

Ademas, segun dispone el art. 5 de la ordenanza citada, todo criado militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia. V. tambien lo que hemos espuesto al tratar de los criados de militares que gozan el fuero ordinario.

302. El juzgado de este cuerpo se compone del comandante, de un asesor, un fiscal que promueve la justicia y defiende la jurisdiccion, un escribano y un alguacil: arts. 6 y 7 de las ordenanzas citadas.

303. Acerca del procedimiento que se sigue en este juzgado, creemos útil esponer las siguientes disposiciones de la ordenanza de Guardias de Corps, que segun hemos dicho son por las que se rige este cuerpo.

En los casos en que por otro tribunal se hubiesen principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdiccion, el asesor, escusando el uso de suplicatorios, pedirá por papel dirigido al gobernador de la sala ó cabeza de otro tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta jurisdiccion, y unos y otros se le deberán entregar contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados que no sean de dicha jurisdiccion para evitar que se divida la continencia de causa, y conservar la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos: art. 8 de la ordenanza citada. Véase no obstante lo que esponemos al tratar de las competencias.

304. Para la ejecucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal, se entregarán los reos con testimonio de su condena á la justicia ordinaria, para que esta la mande ejecutar, conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado. Idem, art. 9, pág. 290.

305. Este cuerpo no tiene concedido consejo ordinario de guerra de sus oficiales como los demas del ejército para el exámen de sus causas:

estas ya sean civiles ó criminales, se sustancian y determinan en el juzgado del comandante del cuerpo con apelacion al tribunal Supremo de Guerra y Marina.

306. Siempre que algun oficial ó guardia cometa delito por el cual sea arrestado, lo entregarán á su cuerpo antes de 24 horas, para que por el comandante se le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que esté desaforado, pues luego que se le haya despojado de la banderola, el mismo cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la justicia. Idem, art. 10, pág. 291.

307. Si cometiese el delito donde no esté su cuerpo, el comandante general ó cualquiera otro oficial de guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido al comandante para que por su conducto sea Yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba ejecutar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece. Idem, art. 11.

308. Si sucediere esto en el ejército, se observará lo que mando en el servicio de campaña. Idem, art. 12.

309. Siempre que cualquiera guardia cometiere alguna falta ó delito grave, se le quitará privadamente la banderola, y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante cuerpo, y me pareciese que se la quifen públicamente, cuando se me dé cuenta de-terminaré como haya de ejecutarse; pero si el delito por que se le castigare no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente antes de entregarse dicho criminal á la justicia ordinaria para la ejecucion de la sentencia: art. 13.

310. Cuando por este juzgado se condena á presidio á los guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el rey, se entregan á la justicia ordinaria, que para este efecto va á la puerta del cuartel, segun costumbre de este real cuerpo, autorizada por S. M.: asi se previno al gobernador del Consejo por real órden de 26 de setiembre de 1764.

311. Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares, serán con arreglo á las señaladas en las ordenanzas generales de mi ejército, y lo que en estas no se hallare prevenido se juzgará por leyes del derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los oficiales é individuos de este cuerpo, correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso. Idem, art. 14, pág. 294.

312. Sin embargo de que el asesor de este cuerpo es el que ha de sustanciar las causas, como queda dicho, por reales órdenes de 30 de agosto de 1774 y 1.º de agosto de 1727, corroboradas por el reglamento de 25 de enero de 1852, se ha dispuesto, que el ayudante de semana, cuando ocurra algun suceso desagradable entre individuos de la brigada, procederá inmediatamente á la instruccion de las oportunas diligencias, segun lo exigiere el caso, dando cuenta al comandante general, quien, si lo juzga conveniente, dispondrá la formacion del sumario por un oficial menor, á no ser que figure en el hecho alguno de los mayores, en cuyo caso corresponderá al ayudante: art. 50 de dicho reglamento.

El fiscal del juzgado de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva, lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de casa

real, y de artillería é ingenieros: núm. 8 del art. 2 del real decreto de 22 de diciembre citado.

SECCION II.

DEL FUERO Y DEL JUZGADO ESPECIAL DE ARTILLERIA.

313. En España se ha tenido siempre el cuerpo de artillería en gran consideracion por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias campañas, sitios y defensas que ha sostenido la corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado una estimacion y concepto general en toda la Europa, y ha logrado de los reyes muchos privilegios, estando siempre la jurisdiccion de la artillería separada del resto del ejército, sobre los cuales se han expedido varios decretos que la han confirmado, lo que prueba la proteccion que desde tiempos muy remotos se ha dispensado á dicho cuerpo.

314. Tienen el fuero de artillería los oficiales y soldados que lo componen, los de las compañías fijas, los de inválidos artilleros, las de obreros, los comisarios ordenadores, los de guerra y guarda almacenes provinciales, y los demas que son del cuerpo de cuenta y razon de artillería: las mujeres de todos (mientras viven sus maridos, pues si enviudan, quedan sujetas á la jurisdiccion ordinaria) los hijos y criados asalariados con servidumbre actual. Del mismo modo pertenecen á esta jurisdiccion los dependientes de las compañías de las maestranzas, fundiciones, fábricas, almacenes de artillería y todos los que trabajen en las que están á cargo y bajo la direccion de este cuerpo, aunque se manejen por asentistas, asi en los departamentos de España como en los de Indias, como está declarado por real orden de 10 de noviembre de 1805, en que se previene que estos últimos trabajadores disfrutarán el fuero de la artillería mientras subsistan empleados, sea con plaza fija ó eventual: arts. 3 y 4 de las ordenanzas del ejército.

Gozan tambien el fuero de este cuerpo los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Mallorca están destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y uso de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo de aquellos parages.

Tienen tambien dicho fuero cualesquiera tropas del ejército que esten agregadas al servicio de la artillería, pues han de sujetarse á su jurisdiccion en todo lo que tenga conexion con dicho servicio; pues en los demas casos lo estarán á los cuerpos respectivos de que dependan, por los cuales han de ser juzgadas: art. 9 del reglamento de artillería.

315. Los juzgados de artillería, de los cuales existe uno en la corte, y otro en cada una de las cinco capitales de departamento, y en otras dependientes del mismo, se componen: el primero, del director general del cuerpo y del asesor general, con un abogado y un escribano; los segundos del subinspector de cada departamento y su asesor, fiscal y escribano,

y los terceros del gefe superior de artillería del punto en que están situados.

316. Por el art. 4 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, se ha dispuesto, que las asesorías de fiscales de los juzgados de artillería se provean en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirán de particular mérito los servicios que presten ellos para obtener las ventajas que se les declaran en el mismo decreto. Véase dichas disposiciones en los números 262 y 312 al fin.

317. La privativa jurisdiccion que ejerce el cuerpo de artillería sobre todos sus individuos y dependientes se halla confirmada por la real ordenanza expedida por el señor don Carlos IV en 22 de julio de 1802, cuyos artículos pertenecientes al fuero y conocimiento de causas de su privativo juzgado son los siguientes.

Habrá en la corte, como hasta aqui, un juzgado compuesto del director coronel general del cuerpo, del asesor general (que será siempre el consejero de Guerra que yo nombre), de un abogado fiscal y un escribano: art. 1.

En cada capital de departamento de los de España é Indias y sus respectivas islas habrá un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal (donde hubiere letrado idóneo) y un escribano: art. 2.

Asi el juzgado de la corte como los de los departamentos tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende mi real cuerpo de artillería, incluso los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio: art. 3.

Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mugeres si falleciesen durante matrimonio: pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria: art. 4.

318. Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde esclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de artillería con independenciam de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios: art. 5. Este artículo se confirmó por real orden de 28 de abril de 1804.

Asimismo, ha sido confirmado últimamente por real orden de 13 de febrero de 1843; mas no debe aplicarse respecto de los robos contra individuos aislados del cuerpo de artillería, segun se declaró por real orden de 19 de abril de 1840.

319. Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería será reclamado en el juzgado ó consejo ordinario de este segun la calidad de delitos; pues deben ser juzgados

todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde: art. 7.

No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sean individuos de las tropas de mi casa real, de los regimientos de suizos, ó de mi real cuerpo de ingenieros; pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de tropas de mi casa real, en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo 6; y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo cuyo gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito: art. 8.

Cuando se hallasen algunas tropas de mi ejército agregadas al servicio de la artillería, estarán sujetas al juzgado de esta y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demas delitos lo estarán á los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados: art. 9.

320. En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos ayudantes mayores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de artillería, quien lo decretará y dará parte al de las armas: art. 10.

Sustanciado el proceso, se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de artillería entrarán los de ingenieros por el mismo orden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán oficiales de cualquiera otro de los de la guarnicion, presidiendo siempre el consejo en los parages donde residan los regimientos de artillería los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto, los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles y tenientes coroneles por antigüedad; pero en otros parages presidirá el comandante del cuerpo, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza, no pueda ejecutarlo; en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia de este, el comandante de las armas, procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes: art. 11.

Celebrado el consejo, el oficial que lo haya presidido dirigirá al subinspector del departamento el proceso, quien lo pasará al asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia: art. 12.

Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella siendo en Europa, se consultará al director general del cuerpo con el proceso original, y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida la que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias, se hará la referida consulta precisamente á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia: art. 13.

En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurrirán piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de artillería, y en su defecto á los ayudantes del mismo cuerpo, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las ban-

deras de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el ayudante de artillería á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando: art. 14.

Si por falta de oficiales en el parage donde fuese procesado algun individuo del cuerpo de artillería no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que resida dicho juzgado de artillería, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legitimamente, la remitirán al juzgado del departamento para la sentencia ó determinacion que corresponda: art. 15.

Siempre que por no haber oficial de artillería en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que dispongan se vengán á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito: art. 16.

Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de artillería será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que le corrija con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el artículo anterior para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará para que se le castigue por su juzgado privativo: art. 17.

Las causas criminales contra oficiales del cuerpo deberán formarse por el oficial del mismo, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general en punto á procesos para los consejos de guerra de oficiales generales, y sustanciadas legitimamente, se pasarán al director general, para que con acuerdo del asesor se decidan, consultándose la sentencia antes de su publicacion: art. 18.

Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean de consejo de guerra ordinario), procederá el ayudante mayor ú otro oficial, segun el destino donde concurren las causas, con orden del comandante ó de los directores de fabricas á actuar el sumario; y evacuado que sea, lo pasará al subinspector del departamento, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al director general segun las circunstancias del caso: art. 19.

Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el director general del cuerpo con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular: art. 20.

En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, escusando los exhortos; y no conviniéndose, remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi supremo consejo de Guerra, y en los de Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con

arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á que corresponda la causa, quedando interin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio: art. 21. V. el tít. 7.

Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al director general del cuerpo, para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aqui lo hacia mi supremo consejo de la Guerra, y si fuese en Indias, se dirigirá el sumario á los Vireyes, Capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso, procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1775: art. 22.

Teniendo resuelto que en la córte y demas parages donde haya juzgado de artillería sea uno mismo el de este cuerpo y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la corte; y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todos los departamentos de España y sus islas, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aqui desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra: artículo 23.

El asesor general de mi real cuerpo de artillería tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurren en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directivamente el juzgado general: art. 24.

Todas las instancias judiciales se dirigirán en la córte al director general segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion: art. 25.

321. Antes de pasar á esponer los artículos siguientes del reglamento de artillería, conviene hacer algunas advertencias sobre los últimos que llevamos espuestos.

En primer lugar, debe advertirse respecto del art. 23, que segun el núm. 8 del art. 2 del decreto de 22 de diciembre de 1852, el fiscal del juzgado de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva, lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de casa real, artillería é ingenieros. Los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros son nombrados por S. M. y al efecto, luego que ocurra una vacante, los capitanes generales ó los gefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, darán cuenta á S. M. por conducto del tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con arreglo á

las disposiciones de dicho decreto, lo hará presente á S. M., acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en los escalafones que para dicho efecto deben hacerse, correspondiendo al tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union con el fiscal togado, la calificacion de la aptitud, méritos y circunstancias de los que tengan derecho á ser incluidos en ellos, asi como de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídica militar: arts. 21 y 22 del citado decreto.

Respecto de lo que dispone el art. 25 sobre que los asesores sustancien las causas hasta pronunciar sentencia definitiva, debe tenerse presente lo prevenido en la real orden de 29 de enero de 1804, sobre que los auditores pueden decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero que los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores; y que ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces, en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo rige respecto de las criminales, á no que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de 24 horas. Véanse las demas disposiciones de dicha real orden en el núm. 233, donde se ha insertado.

322. Por el art. 26 de dicho reglamento se dispuso, que las apelaciones que en caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas, lo fuesen precisamente para el Supremo Consejo de la Guerra, donde se habian de ejecutoriar los pleitos y causas segun justicia, y aunque por real orden de 10 de febrero de 1807, se concedió al juzgado de artillería el privilegio de entender en las causas civiles y criminales con absoluta inhibicion del Supremo Consejo de la Guerra y de que las sentencias que fueren consultadas y recayese en ellas la real aprobacion, quedasen ejecutoriadas: por el art. 31 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, se ha derogado la real orden de 10 de febrero citada, disponiéndose, que en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros y el de la casa real, consultarán con el tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se inpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el art. 26 del reglamento 14 de la ordenanza de artillería y el 25 del reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

323. El director general y los respectivos subinspectores procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores, y estos ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados, en el concepto, de que me será muy grato si reglan y terminan por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario: art. 27.

324. Eexceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad, de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de artillería; sobre la exaccion